



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

EXPEDIENTE 232- 2011

RESOLUCIÓN DOCE

Lima, 09 de octubre de 2012.-

Observando las formalidades previstas por ley, vista la causa el 09 de octubre de 2012, e interviniendo como ponente la Jueza Superior **Jiménez Vargas-Machuca**, esta Sala Civil Subespecializada en lo Comercial emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

Recurso de anulación de laudo arbitral. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (en adelante, Mimdes) interpone recurso de anulación¹ contra el laudo emitido el 20 de junio de 2011² por los árbitros Dres. Karina Alvarado León (presidente), César Oliva Santillán y Marco Álvarez Campos, en el proceso arbitral que siguió Soluciones Alimenticias SAC.

Causal. Se invoca la configuración de la causal contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante LA), específicamente por vulnerar el derecho al debido proceso.

Sustento del petitorio. Sostiene el Mimdes (Ministerio al cual pertenece el Programa de Nacional de Asistencia Alimentaria Pronaa -demandante en el proceso arbitral) que el Tribunal ha emitido un laudo que no se ajusta a derecho, configurándose la causal invocada, no habiendo sido posible hacer valer sus derechos.

Afirma que el Tribunal Arbitral no ha sido imparcial, pues con base en un prejuicio formado en una supuesta posición privilegiada con la que contaría el Pronaa al ser una entidad estatal, ha emitido su decisión a favor de Soluciones Alimenticias SAC.

Alega que el fallo arbitral es contradictorio, pues no obstante haber declarado infundada la pretensión principal, declaró fundada la pretensión accesoria de indemnización.

¹ Págs. 87 y ss. Demanda subsanada por escritos que obran en las págs. 126 y 137.

² Págs. 03 y ss.

Sostiene que el laudo adolece también de motivación aparente, pues al ser un laudo de derecho debe contener sustento normativo, pero ello ha sido omitido por el Tribunal Arbitral, siendo más bien el desarrollo del laudo una suerte de solución amistosa, lo que no tiene cabida en este tipo de arbitraje.

Absolución del recurso de anulación de laudo por parte de Soluciones Alimenticias SAC. Por escrito presentado con fecha 06 de diciembre de 2011³, Soluciones Alimenticias SAC absolvió el recurso, calificando como erróneas las apreciaciones del Mimdes.

Afirma que los argumentos expuestos en la demanda no tienen relación con la causal de nulidad invocada, habiéndose omitido indicar fundamentos válidos que la sustenten; considera que el verdadero motivo del Mimdes es cuestionar el fondo del laudo arbitral, lo que no es posible vía recurso de anulación de laudo.

Rechaza la alegación relativa a que el laudo se ha emitido en su beneficio, pues su pretensión indemnizatoria no fue amparada conforme lo solicitó y acreditó, por lo que en su opinión el laudo le ha resultado perjudicial.

Finaliza señalando que el laudo debe ser revisado en el extremo del resarcimiento que le corresponde, pues se acreditó en el proceso arbitral que se le produjo un daño (vencimiento de la vida útil de la papilla), debiendo por tanto ordenarse el resarcimiento del 100% del perjuicio sufrido.

Resumen del proceso arbitral y lo actuado en autos.

- i. Obra como acompañado -1 tomo- el expediente arbitral seguido por Soluciones Alimenticias SAC con Pronaa.
- ii. **Pretensiones de la demanda arbitral.** Por escrito del 04 de junio de 2010, Soluciones Alimenticias SAC presentó la demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Declaración de invalidez e ineficacia de la resolución parcial del contrato 046-2009-MIMDES-PRONAA.

Pretensión acumulada objetiva originaria accesoria a la primera pretensión principal: Declaración de cumplimiento de obligaciones (observancia de las especificaciones técnicas del producto) por parte de Soluciones Alimenticias SAC y, consecuentemente, que se ordene al Pronaa emitir la autorización de entrega del lote certificado de papilla correspondiente a la tercera y última entrega.

³ Págs. 112 y ss.

Pretensión acumulada objetiva originaria subordinada de la pretensión accesoria: Si durante el decurso del proceso el producto pereciera haciendo imposible su entrega por causa imputable al Pronaa, disponer el pago del monto correspondiente a la tercera entrega (S/. 646,613.10 nuevos soles más intereses legales).

Segunda pretensión: Ordenar la restitución de los importes indebidamente deducidos de las facturas emitidas, correspondientes a penalidades aplicadas sin justificación legal alguna.

Tercera pretensión: Indemnización por la suma de S/. 500,000.00 nuevos soles por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de no permitirle hacer la tercera entrega del producto.

Condena de costos y costas.

iii. **Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.**

Con fecha 05 de octubre de 2010 se instaló el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Karina Alvarado León (presidente), César Oliva Santillán y Marco Álvarez Campos, contando con la intervención de la doctora Mariela Guerinoni Romero, Directora de Arbitraje Administrativo del OSCE.

De acuerdo al contrato celebrado entre las partes (cláusula 10⁴), éstas se sometieron al arbitraje, estableciendo que las reglas procedimentales serían aquellas contenidas en el Reglamento de la OSCE, bajo la organización y administración de su Sistema Nacional de Arbitraje.

Se fijaron los puntos controvertidos reproduciendo las pretensiones de la demanda.

iv. **El laudo.** El 20 de junio de 2011, el Tribunal Arbitral **emitió laudo arbitral**, mediante el cual declaró:

1. Fundada la primera pretensión; en consecuencia, inválida e ineficaz la resolución parcial del contrato efectuada por el Pronaa.
2. Infundada la segunda pretensión; en consecuencia, el Pronaa no se encuentra obligado a recibir la tercera entrega del producto.
3. Improcedente la tercera pretensión; en consecuencia, el Pronaa no está obligado al pago correspondiente a la tercera entrega del producto.

⁴ Pág. 52 del Exp. Arbitral.

4. Fundada la cuarta pretensión; en consecuencia, el Pronaa debe reembolsar las penalidades indebidamente retenidas de las facturas giradas.
 5. Fundada la quinta pretensión, debiendo el Pronaa reconocer los daños y perjuicios ocasionados a Soluciones Alimenticias por la suma de S/. 500,000.00 nuevos soles.
 6. Cada parte debe asumir los costos y costas del proceso arbitral en partes iguales.
- v. Con fecha 27 de julio de 2011 el Mimdes (entidad a la que pertenece el Pronaa) interpuso el recurso de anulación de laudo arbitral –subsanao el 13 de setiembre de 2011-, el cual fue admitido por resolución 02 del 19 de setiembre de 2011.
- vi. Por escrito presentado el 06 de diciembre de 2011, Soluciones Alimenticias SAC se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada en todos sus extremos.
- vii. Por resolución 11 de fecha 19 de setiembre de 2012 se programó la Vista de la Causa para el día 09 de octubre del mismo año⁵.
- viii. Habiéndose llevado a cabo la Vista de la Causa conforme a lo programado, quedó el proceso listo para la emisión del presente pronunciamiento.

II. ANÁLISIS:

UNO.- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 (LA), y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 LA establece lo siguiente:

“Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.” (énfasis agregado).

⁵ Pág. 177.

DOS.- Causal de anulación de laudo por afectación al debido proceso.

2.1 Causal establecida en el artículo art. 63.1.b LA, referida a la imposibilidad de hacer valer sus derechos:

“Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. ”

2.2 Al referirse el art. 63.1.b LA a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, enmarca el cuestionamiento dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral.

La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

2.3 La referida causal debe comprenderse de modo sistemático con lo establecido en los artículos 62 y la Duodécima Disposición Complementaria LA, que establece lo siguiente:

“DUODÉCIMA. Acciones de garantía.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.”

2.4 Por su parte, el art. 5.2 del Código Procesal Constitucional dispone:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus; (...)”

2.5 Al respecto, se ha señalado que:

“Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico”⁶

2.6 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante):

“(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, *“la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”* (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

(...)

Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional.”⁷ (énfasis agregado).

TRES.- Es necesario remarcar que contra el laudo solo puede interponerse el recurso de anulación, estando terminantemente prohibido (pues se trata de una jurisdicción que debe ser respetada) pronunciarse sobre el fondo de la

⁶ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Lima, Instituto Peruano de Arbitraje, pp. 699 a 670.

⁷ Fundamentos 12, 13 y 18.

controversia, sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

CUATRO.- Primera alegación. Sostiene el Mimdes que el Tribunal Arbitral ha expresado en el laudo su parcialización con la contraparte, al sostener que por tratarse de un contrato con el estado, Soluciones Alimenticias se encontraría en desventaja.

4.1 Revisado el laudo, se observa que el Tribunal Arbitral expuso algunas precisiones conceptuales que consideró necesarias antes de analizar cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

Tales precisiones tuvieron por finalidad calificar el contrato celebrado entre el Mimdes y Soluciones Alimenticias, pues tratándose de un “contrato administrativo”, éste genera ciertas prerrogativas para el Mimdes, por tratarse de una institución perteneciente a la administración pública.

Así, de acuerdo a lo señalado en el laudo, para el tribunal ciertos principios de contratación se relativizan, brindando un trato privilegiado al Estado:

“...sabemos que la relación jurídica que se establece entre las partes intervinientes en un Contrato del Estado es desigual. Aquí la autonomía de la voluntad y la libertad contractual se relativizan ante el rol preponderante del Estado, la que difiere sustancialmente de la existente en el ámbito privado donde concurren personas ubicadas en el mismo plano. En este orden, los principios de autonomía de la voluntad e igualdad jurídica quedan subordinados a lo que establece la norma positiva. Así, la Administración amparada en privilegios contra con el Administrado quien actúa amparado por las garantías que le otorga el obligatorio cumplimiento de la legalidad por parte de la Administración.”

Lo expuesto revela que, en efecto, a consideración del Tribunal Arbitral, al ocupar el Mimdes una de las dos posiciones contractuales, su situación es privilegiada frente a Soluciones Alimenticias, siendo tales privilegios relacionados a la capacidad de Soluciones Alimenticias para negociar con el Estado, pues tales contratos cuentan con un marco normativo específico que condiciona la celebración del contrato a un procedimiento de licitación, descartando la posibilidad de negociar como si se tratase de un contrato paritario.

Esta descripción por parte del Tribunal acerca de las fuerzas en la contratación pública no solo no revela en sí misma parcialidad al momento de resolver la causa, sino que ni siquiera es una teoría novedosa (por el contrario)⁸, por lo que

⁸ Como tampoco lo sería decir que inclusive en la contratación entre particulares puede haber desequilibrio contractual (como la propia normatividad lo señala en la contratación predispuesta).

una alegación que se sostenga únicamente en la aproximación genérica que hizo el Tribunal Arbitral a la teoría de la contratación entre el Estado y particulares no puede conducir a anular un laudo arbitral pues ello importaría abrir un debate doctrinario, lo que no cabe en este proceso. En consecuencia, el análisis de la alegación planteada debe realizarse a partir de un análisis integral del laudo.

4.2 El Mimdes no explica de modo puntual cómo tal premisa conceptual ha incidido concretamente en la decisión, esto es, cómo se materializó la alegada parcialización en el laudo. En efecto, solo ha señalado de modo genérico y vago que dicha frase ha generado que el fallo sea favorable a Soluciones Alimenticias.

Se observa que el laudo contiene un análisis en el que se desarrollan diversos motivos por los cuales algunas pretensiones de Soluciones Alimenticias fueron estimadas, así como las razones por las cuales otras fueron desestimadas. No se desprende del laudo conexiones que rompan la logicidad del razonamiento, conteniendo además la enunciación del mérito otorgado por el Tribunal Arbitral a cada una de las pruebas aportadas por las partes que le han producido convicción suficiente para emitir su decisión, por lo que no se aprecia la alegada inclinación ilegítima a favor de alguna de las partes

CINCO.- Segunda y tercera alegación: motivación. Se ha alegado la afectación del debido proceso en lo relativo al derecho a la motivación de las resoluciones, lo que se manifiesta en una supuesta contradicción al declarar infundada una pretensión para luego declarar fundada otra que derivaba de aquella. Además, se aduce que no se han señalado las normas de derecho aplicables al caso, evidenciando una motivación aparente.

5.1 Dentro del marco de protección del debido proceso, se encuentra la motivación de las resoluciones (art. 139 de la Constitución Política del Estado). El Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso⁹.

⁹ “es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho (o incumplir con la obligación de motivar), siendo las más comunes la no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).¹⁰ En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio arbitrario de un poder, lo que es propio de un sistema racional.

5.2 Segunda alegación. Sostiene el Mimdes que el Tribunal Arbitral ha emitido un fallo contradictorio, pues al haber desestimado dos de las pretensiones planteadas por Soluciones Alimenticias, debió también desestimar la pretensión relacionada a la indemnización, pues -según afirma- esta última dependía de las dos anteriores.

5.2.1 Al analizar la pretensión relativa a determinar si Soluciones Alimenticias cumplió con las obligaciones contratadas [y, de ser el caso, ordenar que Pronaa reciba la tercera entrega del bien objeto de contrato (lote de papilla)], el Tribunal Arbitral consideró que tanto Soluciones Alimenticias como el Pronaa habían procedido de modo diverso al que correspondía a la naturaleza del contrato, concluyendo por tanto que era inviable reconocer la idoneidad del producto correspondiente a la tercera entrega (condiciones de inocuidad y sanitarias que las hicieran aptas para el consumo humano), declarando así infundada tal pretensión.

5.2.2 Al evaluar la pretensión referida al pago del importe correspondiente a la tercera entrega, el Tribunal Arbitral consideró que ante la imposibilidad de determinar la conformidad del producto materia de entrega, resultaba inviable ordenar el pago correspondiente a favor de Soluciones Alimenticias.

La falta de conformidad del producto, de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Arbitral, obedeció a que ninguna de las partes cumplió con observar el

concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

¹⁰ Así, se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico, es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (p.e. cuando el Juez o el Árbitro describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos).

procedimiento correspondiente a fin de dirimir la controversia generada sobre la idoneidad del producto.

5.2.3 Sobre la pretensión indemnizatoria, el Tribunal Arbitral señaló lo siguiente:

“En consecuencia, si la empresa Soluciones Alimenticias consideró que el Pronaa no cumplió con sus obligaciones contractuales y legales (al negarse a la realización de la dirimencia por un laboratorio distinto del CENAN), pudo hacer uso de los mecanismos legales para procurar el cumplimiento de la obligación y eventualmente, resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad (...), generándose así el deber de indemnizar frente a los daños y perjuicios generados por tal incumplimiento, solicitando el resarcimiento de los mismos, que comprende tanto el daño emergente (...) y el lucro cesante (...), **conceptos estos que no son materia del presente petitorio**”. (énfasis agregado).

Lo expuesto permite inferir que cualquier análisis sobre la indemnización se haría al examinar la correspondiente pretensión, lo que en efecto ocurrió, pues el Tribunal Arbitral analizó de acuerdo a su criterio la viabilidad de la reparación reclamada por Soluciones Alimenticias.

Fue así que el Tribunal Arbitral, al evaluar el pedido de indemnización (quinto punto controvertido del laudo), señaló que el Pronaa se negó a cumplir con los procedimientos administrativos aplicables al caso, impidiendo que Soluciones Alimenticias pueda llevar adelante la dirimencia que era necesaria para que la tercera entrega fuera calificada como apta para el consumo humano, procediendo a resolver el contrato de modo arbitrario (tal resolución fue declarada inválida en el laudo), generando con todo ello un perjuicio a Soluciones Alimenticias, materializado en la imposibilidad de obtener la respectiva contraprestación, la cual calificó el Tribunal como lucro cesante.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral decidió amparar el pedido de indemnización hasta por el monto reclamado por Soluciones Alimenticias, esto es, S/. 500,000.00 nuevos soles.

5.2.4 Debe recordarse que este colegiado judicial se encuentra proscrito de emitir cualquier pronunciamiento que revele una crítica o cuestionamiento al criterio emitido por la autoridad arbitral, por lo que cualquier evaluación sobre la motivación del laudo ha de ser objetiva, debiendo verificarse la suficiencia de parámetros que permitan determinar si existe o no la alegada incongruencia en el fallo.

Para el Tribunal Arbitral ambas partes incumplieron con observar los parámetros que la ley y el contrato exigen ante la necesidad de obtener un resultado dirimente sobre la idoneidad del producto, y centró finalmente su análisis en la

conducta de incumplimiento del Pronaa, atribuyéndole responsabilidad por los daños sufridos por la contraparte.

Finalmente, debe tenerse presente que la pretensión indemnizatoria nunca es accesorio (y si se plantea de ese modo, es un error que el juzgador -estatal o arbitral- debe subsanar), pues tiene elementos propios que la hacen autónoma, y en el presente caso no es viable ingresar a opinar sobre el criterio del Tribunal Arbitral para amparar tal pretensión.

5.3 Tercera alegación. El Mimdes cuestiona la falta de sustento normativo del laudo (calificándola de motivación aparente), alegando que ello no tiene cabida al no tratarse de un arbitraje de conciencia o solución amistosa, sin indicar cuáles serían los dispositivos que a su entender eran necesarios.

5.3.1 Se observa que el laudo contiene la exposición del razonamiento lógico del Tribunal Arbitral, así como el soporte normativo y doctrinario que ha permitido a dicho colegiado el desarrollo y análisis de las implicancias jurídicas de los hechos alegados por ambas partes.

Concretamente, el Tribunal Arbitral recurrió a las reglas establecidas en el propio contrato, así como a la normatividad correspondiente a la Ley y Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley del Procedimiento Administrativo General, disposiciones reglamentarias emitidas por el Indecopi, el Código Civil, entre otros.

SEIS.- Habiéndose descartado las alegaciones vertidas por la demandante y al verificarse la validez formal del laudo, se colige que las actuaciones arbitrales se ajustan al principio/derecho constitucional del debido proceso, por lo que el laudo arbitral emitido el 20 de junio de 2011 es válido.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 20 de junio de 2011.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por el **Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social** (entidad a la que pertenece el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria) contra **Soluciones Alimenticias SAC**, sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.

LA ROSA GUILLÉN

MARTEL CHANG

JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

Nº de Ref. Sala: 00752-2011-0